

RESOLUCIÓN No. 17

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

“Por la cual se ordena el cierre de un Hogar Sustituto en la Modalidad Acogimiento Familiar – Hogar Sustituto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”

**LA COORDINADORA DEL CENTRO ZONAL SIBUNDOY DE LA REGIONAL
PUTUMAYO DEL ICBF**

En uso de las facultades legales, especialmente las conferidas en el artículo 18º de la Resolución No. 1616 de 2006 del ICBF, modificado por el artículo 19º de la Resolución 2859 de 2013 del ICBF, el artículo 11º de la Resolución 5062 del 13 de agosto de 2021 y los artículos 54 y 57 del Decreto 334 de 1980.

CONSIDERANDO

Que el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Ley 12 de 1991 establece el deber de los Estados Parte de “asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar”, al tiempo que deben garantizar “que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

Que el Comité sobre los Derechos del Niño en las “Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Colombia”(CRC/C/COL/CO/4-5) en su recomendación 34 dispuso tener en cuenta las “Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños (resolución 64/142 de la Asamblea General, anexo) y, en particular: “e) Vele por la revisión periódica de la colocación de niños en hogares de guarda e instituciones, y supervise la calidad de la atención, entre otras cosas proporcionando recursos suficientes y canales accesibles para la presentación de denuncias, la supervisión y la reparación de los malos tratos a los niños.”

Que el artículo 44 de la Constitución Política establece la prevalencia de los Derechos de los Niños sobre los derechos de los demás.

Que el artículo 59 de la Ley 1098 de 2006 determinó la ubicación en Hogar Sustituto como una “medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle

RESOLUCIÓN No. 17

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

“Por la cual se ordena el cierre de un Hogar Sustituto en la Modalidad Acogimiento Familiar – Hogar Sustituto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”

2

el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen”, señalando, además, que “En ningún caso se establecerá relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del hogar sustituto.”

Que el Decreto 936 de 2013 “por el cual se reorganiza el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reglamenta el inciso primero del artículo 205 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones” en su artículo 2º estableció el Sistema Nacional de Bienestar Familiar como “el conjunto de agentes, instancias de coordinación y articulación y de relaciones existentes entre estos para dar cumplimiento a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y el fortalecimiento familiar en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal”, y en su artículo 3º definió el Servicio Público de Bienestar Familiar como “el conjunto de acciones del Estado que se desarrollan para cumplir en forma integral y permanente con el reconocimiento, la garantía, protección y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como la prevención de su amenaza o vulneración y el fortalecimiento familiar”.

Que el Decreto en mención determinó en su artículo 7º que los Centros Zonales del ICBF y entidades territoriales son agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

(Aplica sólo en el caso de las entidades territoriales: “Que el mismo Decreto definió como responsabilidades de las entidades territoriales “2. Concurrir en el marco de sus competencias al gasto social dirigido a la protección integral de niños, niñas y adolescentes y al fortalecimiento familiar a través de la promoción, financiación o cofinanciación de proyectos de interés social, tales como vivienda de interés social, deporte, recreación, cultura, restaurantes escolares y la atención a grupos de población que se encuentren en situación de vulnerabilidad, personas en situación de desplazamiento, adultos mayores, madres cabeza de familia y niños, niñas, adolescentes y jóvenes, entre otros, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal.”)

Que mediante Resolución No. 4201 del 15 de julio de 2021¹ el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar aprobó el “MANUAL OPERATIVO MODALIDAD DE ACOGIMIENTO FAMILIAR – HOGAR SUSTITUTO”.

¹ Modificado por la Resolución N. 3370 del 28 de junio de 2022

RESOLUCIÓN No. 17

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

“Por la cual se ordena el cierre de un Hogar Sustituto en la Modalidad Acogimiento Familiar – Hogar Sustituto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”

3

Que el ICBF mediante la Resolución N. 5062 del 13 de agosto de 2021, “por la cual se establece el procedimiento para la interrupción temporal, reanudación y cierre de los Hogares Sustitutos” en la cual, en el Capítulo III establece el cierre de los hogares sustitutos y en el artículo 9 su procedencia.

Que mediante Acta 001 de 14 de mayo de 2008, El equipo interdisciplinario y la Coordinación del Centro Zonal Sibundoy de la Regional Putumayo ICBF aprobó la conformación del Hogar Sustituto como responsable a la señora MARTHA ROSA ESPINOSA identificado con cedula de ciudadanía N° 41.182.376 residente en Barrio Villa Fatima del municipio de Sibundoy (Putumayo) con el tipo de Hogar sustituto

Que a partir de 1 de enero de 2022, se recepcionó reporte allegado por la madre sustituta quien exponía la necesidad de interrupción de la labor ante modificación de espacios del inmueble

Que mediante Resolución No.28 de cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022) , la Coordinación del Centro Zonal Sibundoy de la Regional Putumayo ordeno la interrupción temporal del hogar sustituto por término de tres (3) meses.

Que sobre los hechos conocidos a partir de la fecha se desconoce paradero de la madre sustituta, ha de considerarse que desde el reporte han pasado mas de un (1) año, sin que exista manifestación de interés por retomar la labor, ni indicio de ubicación.

Que en virtud de lo anterior, es necesario ordenar la cesación definitiva de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, que brinda la señora MARTHA ROSA ESPINOSA identificado con cedula de ciudadanía N° 41.182.376.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el cierre del Hogar Sustituto y, por ende, la cesación definitiva de la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, del responsable a la

RESOLUCIÓN No. 17

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

"Por la cual se ordena el cierre de un Hogar Sustituto en la Modalidad Acogimiento Familiar – Hogar Sustituto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar"

4

señora MARTHA ROSA ESPINOSA identificado con cedula de ciudadanía N° 41.182.376,

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a la señora MARTHA ROSA ESPINOSA identificado con cedula de ciudadanía N° 41.182.376, del contenido del presente acto administrativo de manera personal de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA.

ARTÍCULO TERCERO. - El cierre definitivo se hará efectivo a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme el presente acto, la señora MARTHA ROSA ESPINOSA identificado con cedula de ciudadanía N° 41.182.376, pierde la calidad de responsable como hogar sustituto y, por ende, los beneficios previstos en la legislación para quienes desarrollan este rol social.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar el suministro de una copia gratuita de la presente decisión a la madre sustituta concernida.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar la presente decisión a la entidad administradora de la modalidad y al personal competente del ICBF.

COMUNÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Sibundoy, Putumayo



DERLY MARIA BRAVO
Coordinadora Centro Zonal Sibundoy

ICBF CENTRO ZONAL SIBUNDOY

CONSTANCIA

Sibundoy - Putumayo, 05 / Mayo / 2022

En calidad de personal vinculado a ICBF del Centro Zonal Sibundoy (putumayo), como apoyo en las labores de envío y entrega de documentos internos y externos relacionados con la misionalidad de la institución. En razón a ello, me permito dejar registro de la siguiente novedad presentada en cumplimiento de la actividad en mención:

La Señora: Martha Espinoza, ya no vive en Sibundoy. hace cuatro meses que vive en Popayan o Bogotá trabaja en un supermercado, manifiesta su padre Luis Popiales

La presente se suscribe por

CARLOS HUMBERTO NARVAEZ

Técnico

ICBF - Centro Zonal Sibundoy

